



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

AUTO CIVIL

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA - FAMILIA RADICACIÓN: 18001-3110-001-2022-00577-01 SOLICITANTE: YEIRE MARCELA FIGUEROA CASANOVA ASUNTO. CONFLICTO DE COMPETENCIA
--

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo, Caquetá, para conocer de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YEIRE MARCELA FIGUEROA CASANOVA, a efectos de que se tramite proceso verbal de divorcio, en contra del señor ARNOVI ARCOS VALENCIA, conforme los siguientes,

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La señora YEIRE MARCELA FIGUEROA CASANOVA, presentó solicitud de amparo de pobreza, ante los Juzgados de Familia de Florencia, Caquetá, reparto, para que se designara un profesional del derecho, a efectos de tramitar proceso de DIVORCIO contra el señor ARNOVI ARCOS VALENCIA, indicando que el 30 de octubre de 2009 celebró matrimonio civil, el cual fue registrado bajo la escritura pública No. 3531 de la Notaría Primera de Florencia y desde el mes de abril de 2021 no convive con el señor ARCOS VALENCIA, debido a las constantes infidelidades de su parte y porque abandonó el hogar, siendo necesario adelantar proceso de divorcio, argumentando además que no cuenta con un empleo que le permita sufragar los gastos de un abogado, así como también solicita que se le exima de la

obligación de prestar cauciones procesales, honorarios, peritos u otros gastos requeridos.

2. La solicitud en mención, correspondió por reparto al **Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá**, quien dispuso en auto del 02 de noviembre de 2022, declarar que no era competente para conocer de la solicitud, por razón del domicilio de la solicitante, al haber señalado como lugar para recibir notificaciones la calle 3 sur carrera 3 del Municipio de Curillo, Caquetá y teniendo en cuenta el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual establece la competencia para las diligencias varias, *competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...* y como en este asunto, la persona con quien debe cumplirse el acto, afirma recibir notificaciones en una dirección del municipio de Curillo, Caquetá, le corresponderá al Juez de esa municipalidad conocer, por lo que se ordenó la remisión de la solicitud, al Juzgado Promiscuo de esa Municipalidad.

3. Por su parte, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo**, en decisión del 23 de noviembre de 2022, consideró que la competencia de ese despacho judicial en asuntos de familia, está regida por el artículo 17 numeral 6 (sic), según el cual, conocerán de los procesos de competencia de los jueces de familia o Promiscuos de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya dicho juzgado con esa especialidad, por lo tanto, al ser ese despacho el único en el municipio de Curillo, debe conocer de los procesos de única instancia asignados a los jueces de familia. Sin embargo, se indicó que según los hechos planteados por la peticionaria, se colige que la demanda es de carácter litigioso porque se pretende obtener sentencia de divorcio, bajo unas situaciones de infidelidad y abandono de deberes conyugales, aspectos que conforme al numeral 1 del artículo 22 Ídem, indica que le corresponde a los jueces de familia conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos, siendo el competente para conocer en el presente caso, el **Juez Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes**, adonde debió remitir las diligencias la Juez Primero de Familia para que procediera a la designación de un abogado que represente los intereses de la señor FIGUEROA CASANOVA.

En consecuencia, el despacho consideró pertinente no avocar conocimiento de la solicitud y propuso colisión negativa de competencia, remitiendo las diligencias al Tribunal Superior de Florencia, para que se dirima el conflicto y determine el funcionario competente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala, que es competente para dirimir el conflicto de competencia que se presenta dentro de estas diligencias, conforme al párrafo 1, artículo 139 del Código General del Proceso, que preceptúa: *"siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"*

2. Caso en concreto

Debemos indicar que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (resaltado ajeno al texto).

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Bajo estos planteamientos, ha de considerarse en primer lugar que, la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YEIRE MARCELA FIGUEROA, va encaminada a la designación de un profesional del derecho que tramite demanda de divorcio en contra del cónyuge de la solicitante, señor ARNOVI ARCOS VALENCIA.

Ahora bien, aunque no es requisito indispensable en el amparo de pobreza, la indicación de los hechos que motivan el interés de presentar una demanda en específico, la solicitante hizo mención a la existencia de conductas de infidelidad y abandono del hogar de quien era su esposo y únicamente se limitó a citar este aspecto, y como parte fundamental de la solicitud de amparo de pobreza, indicó la dirección de residencia suya, pero no se indicó el domicilio del futuro demandado, ni del domicilio conyugal anterior y si la demandante conserva ese domicilio.

La Juez Primero de Familia de Florencia, consideró que no era competente para conocer de la solicitud de amparo de pobreza, considerando que como la solicitante, reside en el municipio de Curillo, Caquetá, le dio aplicación al

artículo 28 Código General del Proceso, numeral 14, indicando que la competencia para diligencias varias, el juez competente, es el del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto y ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Curillo-Caquetá

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo-Caquetá, consideró que como de los hechos expuestos en la solicitud de amparo de pobreza, se trataba de un divorcio de carácter contencioso y de conformidad con el artículo 21 del Código General del Proceso, la competencia asignada a los Jueces de familia en única instancia está dada para conocer divorcios de común acuerdo, mientras que el conocimiento de los divorcios contenciosos le corresponde a los jueces de familia en primera instancia, por lo que consideró no era competente para conocer de la solicitud de amparo de pobreza, sino el **Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes**, quien tiene la especialidad y además la categoría de circuito y la competencia para conocer en primera instancia de entre otros asuntos, los de conocimiento de los procesos contenciosos divorcio de matrimonio civil.

Sin embargo, y a pesar de que el Juez Promiscuo Municipal de Curillo, enuncia la competencia del Juez Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes Caquetá, no ordenó la remisión de las diligencias a dicho Juzgado, sino que en su lugar, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitirlo ante esta Corporación, para que se pronuncie al respecto.

Así las cosas, en este asunto no se presenta un conflicto negativo de competencia, pues el Juez Promiscuo Municipal de Curillo, Caquetá, no remitió el proceso a la autoridad que a su juicio, debía conocer de la solicitud de amparo de pobreza y en su lugar, optó apresuradamente por enviarlo a esta Corporación, sin agotar el trámite debido.

En punto a lo suscitado, recordemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia¹ ha delimitado el conflicto prematuro de competencia, de la siguiente manera:

"Incluso, como esta Sala en asunto homogéneo puntualizó, el juez «no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC de 2 de mayo de 2013, rad. 2013-00946-00; reiterado CSJ AC de 23 de noviembre de 2016, rad. 2016-02939).

4. Así las cosas, advierte la Corte que fue prematura la declaratoria de incompetencia del Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, en razón a que a pesar de contar con la facultad para inadmitir la demanda, al no cumplir esta con los requisitos formales, no lo hizo, y con un

¹ Autos por la Sala de Casación Civil AC-219-2019, del 31 de enero de 2019, Magistrado Ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque, AC-1428 del 13 de junio de 2020, Ac-3357 del 07 de diciembre de 2020, Auto AC-4735-2022 del 18 de octubre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-03353-00, Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

análisis, por lo demás superficial, remitió el expediente a otro despacho judicial, cuando lo cierto es que sin tener claridad frente a los factores de competencia invocados no era dable que propiciara decisión en ese sentido.

Por lo anterior se hace necesario devolver el expediente al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, con el fin de que efectúe los actos de corrección tendientes a esclarecer las cuestiones mencionadas."

En consecuencia, se concluye que, deberá el Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, hacer el correspondiente análisis y remitir las diligencias, al Juzgado que considere es competente para conocer de la solicitud, referenciada.

Por consiguiente, se devolverá la presente solicitud de amparo de pobreza, al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, ante la existencia de un conflicto prematuro de competencia, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PREMATURO el presente conflicto de competencia, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el envío de las diligencias, al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063f30337d21a383f7a424d1e8ec2cb77b372563a038354325e19a8b4e5ca7e**

Documento generado en 14/12/2022 06:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal

Demandante: Norma Constanza Castillo Muñoz

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Flor Angela Cachaya

Radicación: 18001-31-10-000-2022-00238-01

República de Colombia



Rama Judicial

Departamento del Caquetá

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia

Sala Tercera de Decisión

Proceso: Verbal- Hijo de Crianza

Demandante: Norma Constanza Castillo Muñoz

Demandado: Herederos determinados e indeterminados

Radicación: 18001-31-10-000-2022-00238-01

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

La señora Norma Constanza Castillo Muñoz, por intermedio de apoderado judicial promovió proceso verbal para que se declarara hijo de crianza de la señora Flor Angela Cachaya (Q.E.P.D.), en contra de los señores Octavio Cachaya, Elvia Cachaya, Cristina Crespo Cachaya, María Mercedes Cachaya, Isabel Cachaya y Fabiola Cachaya, en calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados.

En el acápite de notificaciones indicó que las señoras Cristina Crespo Cachaya, María Mercedes Cachaya, residían en la ciudad de Neiva Huila y el municipio de Garzón Huila, respectivamente y que desconocía el lugar de notificación de los demás demandados; así mismo indicó que la demandante residía en la ciudad de Florencia, Caquetá.

Por reparto le correspondió la demanda al Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, quien por auto del 29 de junio de 2022, dispuso: **“RECHAZAR de plano la presente demanda, por la razón anotada”**, al considerar que **“ como la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda por regla general (artículo 28-1 del Código General del Proceso, por cuanto la regla especial establecida en el numeral 2 inciso 2 de la**

Proceso: Verbal

Demandante: Norma Constanza Castillo Muñoz

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Flor Angela Cachaya

Radicación: 18001-31-10-000-2022-00238-01

misma obra, no es aplicable en este asunto pues las partes son mayores de edad y los demandados residen en el Huila, entonces se aplica la regla general, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,” y dispuso “mediante oficio envíese a Garzón Huila para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia.”

Inconforme con tal decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación. Adujo que el juzgador omitió que el proceso es uno de jurisdicción voluntaria , regulado por los artículos 577 y subsiguientes del Código General del Proceso y que en ese orden de ideas, debía guiarse por lo establecido en el numeral 13, literal C, del artículo 28 del ibidem, en razón al cual quien debe conocer de la presente causa es el Juzgado de Familia del Domicilio del demandante y no del demandado, como es la regla general, por lo que solicitó revocar la decisión proferida el 29 de junio de 2022.

El a quo mediante proveído del 8 de julio de 2022, concedió el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia impugnada, sin embargo, se observa tempranamente que el asunto puesto a consideración de esta Colegiatura no es susceptible de apelación, tal como se pasará a exponer.

El Código General del Proceso, taxativamente señala que los autos “*proferidos en primera instancia*” son susceptibles de alzada, haciendo referencia a un listado de providencias, sin la posibilidad de interpretación extensiva, pues dicho criterio se implantó con el fin de eliminar las polémicas de sí, determinado auto admitía o no apelación.

En el presente asunto el Juzgado de conocimiento mediante el auto apelado dispuso rechazar de plano la demanda presentada y remitirla a Garzón Huila, a fin de que fuera repartida ante los Juzgados Promiscuos de Familia, al considerar que carecía de competencia por factor territorial, determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación.

Proceso: Verbal

Demandante: Norma Constanza Castillo Muñoz

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Flor Angela Cachaya

Radicación: 18001-31-10-000-2022-00238-01

Si bien el artículo 321 del C.G.P, señala que es apelable el auto que rechace la demanda, de esta disposición se exceptúan aquellos proveídos que rechacen la demanda por falta de jurisdicción y competencia, conforme lo establece el artículo 319 ibidem, al indicar que **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”** (subraya y negrillas fuera del original)

Lo anterior obedece a que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial, la cual tiene su razón de ser en el hecho que cuando un juez se declara incompetente debe remitir el proceso a quien considere competente, este a su turno puede abstenerse de conocerlo y declararse incompetente, lo que origina un conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el artículo 139 del CGP debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces.

Por lo que, el encargado de decidir cual es el juez competente no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente, en este caso el Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, ni el del segundo que puede considerarse sin competencia, sino el superior funcional de ambos, motivo por el cual el legislador estableció que la declaratoria de incompetencia es inapelable, es mas ni siquiera previó el recurso de reposición en su contra, ello buscando de este modo evitar dilaciones.

Así lo aclaró el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, Bogotá, D.C-Colombia-2016 Pág., 261 al señalar:

“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena dilación innecesaria de la actuación. para evitar

El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual realmente no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio,

Proceso: Verbal

Demandante: Norma Constanza Castillo Muñoz

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Flor Angela Cachaya

Radicación: 18001-31-10-000-2022-00238-01

evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno.”

Conforme a lo expuesto siempre que el Juez estime que no es competente así deberá declararlo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP rechazará la demanda y ordenará remitirla al que considere competente, decisión que no es susceptible de recursos. Diferente sería el caso cuando el motivo de rechazo es diferente al de falta de competencia, caso en cual por expresa disposición del art. 321-1 ibidem admite apelación.

Así lo reconoció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del Código de Procedimiento Civil pero perfectamente aplicable al CGP, al señalar que:

“[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene

“su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).”¹

¹ Sentencia STC5733 de 2016

Proceso: Verbal

Demandante: Norma Constanza Castillo Muñoz

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Flor Angela Cachaya

Radicación: 18001-31-10-000-2022-00238-01

En esas condiciones, el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó a la remisión al que consideró competente, no es susceptible de alzada, conforme se explicó ut supra, en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., como tampoco esta contemplado como apelable en ningún otro precepto.

Por tanto, al no cumplirse la exigencia de procedencia de la apelación hay lugar a declararlo INADMISIBLE, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 325 ibidem; y, en consecuencia, el expediente será devuelto al juez de primer grado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Norma Constanza Castillo Muñoz frente a la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, el 29 de junio de 2022, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que no hay lugar a condena en costas por el trámite de segunda instancia y disponer la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396544521d53468d8e8e2e2cf1418b74c48502525b432e3ff2b07900f3d42947**

Documento generado en 15/12/2022 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>